



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220017100
DEMANDANTE	Carmen Patricia Luna Hernández
DEMANDADO	Bogotá D.C. –Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y Fiduciaria la Previsora S.A. (actuando en calidad de administradora de los recursos del FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Carmen Patricia Luna Hernández actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 06 de marzo de 2018, bajo el Nro. E-2018-40776 a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el día 15 de marzo de 2017, dentro del proceso de radicado 110013335025 201500476-00.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Primera. TUTELAR el derecho fundamental de petición de mi poderdante, vulnerado por las Entidades accionadas con la omisión de expedir el acto administrativo que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el 06 de marzo de 2018, radicado EN-2018-40776, a través del cual se solicitó el cumplimiento a la sentencia proferida a favor de mi mandante el día 15 de marzo de 2017 por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso con número de radicación 201-00476.

Segunda. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., procedan a dictar el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

*Tercera. Igualmente se ordene la **inclusión en nómina** de pensionados, en los términos establecidos en la sentencia a la que se le da cumplimiento. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Como culminación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó mi poderdante en contra de la entidad accionada, el día 15 de marzo de 2017 el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia favorable a los intereses de mi mandante, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

2. El día 06 de marzo de 2018 se radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá de derecho de petición anexando la copia auténtica de la providencia y los demás documentos requeridos, solicitando se diera cumplimiento dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el efecto.

3. Desde la fecha de radicación de la petición con la que se anexó la sentencia debidamente ejecutoriada y hasta la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un lapso de tiempo que supera ampliamente los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 para proferir la resolución de cumplimiento de la sentencia judicial; lo que significa que las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales de los pensionados. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de junio de 2022, con providencia del 15 de junio de 2022 se admitió y se ordenó notificar a los accionados Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A. (actuando en calidad de administradora de los recursos del FOMAG).

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación de Bogotá

(...) La Señora CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ, está registrada en nuestra base de datos como docente del Distrito.

FRENTE A SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO, que el accionante aduce, nos manifestamos en los siguientes términos:

1. Mediante Resolución No. 1020 del 24/02/2015, la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a favor de la docente CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ. Lo anterior, desvirtúa de manera clara que se está violando el derecho fundamental al mínimo vital, pues, el accionante recibió el pago de la cesantía solicitada.

2. La docente CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 1020 del 24/02/2015, por medio de la cual se reconoció una Cesantía Parcial.

3. Una vez recibida la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso por parte del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad., con radicado de entrada No. E-2017-110107 del 22 de mayo de 2017, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2027-CES-463333 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018 y esta Secretaría procedió a dar trámite al citado cumplimiento de fallo.

4. La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio S-2017-110649 del 17 de julio de 2017, informó al apoderado de la accionante que, se acusó recibo de la sentencia y que se procedería a enviar el trámite a la Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación.

5.El apoderado de la accionante, mediante oficio E-2018-40776 del 03 de marzo de 2018, allegó a la Secretaría de Educación, solicitud de cumplimiento de fallo.

6.Mediante oficio S-2018-50517 del 13 de marzo de 2018, la SED informó a la accionante y/o su apoderado sobre el procedimiento y estado actual de la prestación, quedando de esta manera puesto en conocimiento el inicio del trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a lo por la accionante peticionado, informando también que el trámite de cumplimiento fue enviado a la Fiduprevisora S.A.

7.El día 20 de febrero de 2018, mediante el oficio S-2018-35001, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se Da Cumplimiento a Fallo Contencioso a favor de la accionante CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, el día 26 de febrero de 2018, con No. Radicado: 20180320508282.

8.Por lo anterior, estamos a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y nos envíe la hoja de revisión, para que así pueda esta Secretaría proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

9.Ahora bien, en lo atinente a la respuesta brindada por la Secretaría de Educación del Distrito a la accionante, respetuosamente se considera que han sido: (i) Clara, por cuanto en la misma se ha indicado de manera detallada la gestión llevada a cabo por la Entidad en el marco de sus competencias, según el procedimiento y la normativa vigente para el cumplimiento de fallo judicial a favor de la parte actora; (ii) Congruente, dado que se refirieron al cumplimiento de fallo judicial a favor de la accionante CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ y; (iii) de Fondo, como quiera que se ha señalado y precisado que según el procedimiento y normativa vigente, una vez el proyecto de resolución sea aprobado por la Fiduprevisora S.A., la Secretaría de Educación emitirá el acto administrativo definitivo, el cual será debidamente notificado a la accionante. Así las cosas, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá ha puesto en conocimiento y suministrado a la accionante en debida forma de manera clara y precisa la gestión realizada a partir de la petición radicada el 03 de marzo de 2018 por la señora CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ, en aras de que se le reconozca la prestación solicitada. Adicionalmente, es indispensable poner de presente que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado. Basta con que la respuesta sea de fondo, de manera clara y oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. (...)

Al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para la docente CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad.

hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la docente CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ, estaremos frente al cumplimiento de lo imposible.

1.4.2 Fiduciaria la Previsora S.A. (actuando en calidad de administradora de los recursos del FOMAG).

(...) A esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

(...)

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaria de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaria de Educación.

Frente al caso sub judice se observa que la naturaleza de la orden judicial que pretende hacer cumplir el accionante versa sobre una obligación de DAR, y conforme lo expuesto en precedencia resulta claro que es el proceso ejecutivo la vía idónea para lograr el cumplimiento de dicho fallo y no esta acción constitucional, máxime cuando la parte actora no argumentó porque dicho mecanismo no resultaba eficiente para lograr el cumplimiento del fallo contencioso a través del cual se ajustó la pensión de jubilación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de Defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional, pues se itera no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultas del proceso ejecutivo.

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción, no está de más indicar al despacho que el accionante NO aporta ningún documento que acredite su radicación en esta entidad, sino se evidencia que la solicitud fue radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

Finalmente, frente a las solicitudes efectuadas por el accionante ante la secretaria de educación, carecemos de legitimación en la causa por pasiva por cuanto las mismas no han sido radicadas ni trasladadas a esta entidad fiduciaria.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes: Página Web: www.fiduprevisora.com.co Oficinas a nivel nacional

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, se reitera que el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, NO SE RADICÓ en FIDUPREVISORA S.A. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ende no somos los competentes de emitir pronunciamiento de fondo. En virtud de lo anteriormente expuesto resulta evidente que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallos que contienen obligaciones de dar, por lo que la misma se torna improcedente. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ La petición radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en la que se solicita el cumplimiento de la sentencia en los términos indicados en el CPACA.
- ✓ Copia simple del oficio E-2017-110107 del 22 de mayo de 2017.
- ✓ Copia simple del oficio S-2017-110649 del 17 de julio de 2017.
- ✓ Copia simple del oficio S-2018-50517 del 13 de marzo de 2018
- ✓ Copia simple del oficio S-2018-35001 del 20 febrero de 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición, Mínimo Vital, Derecho a la salud y la vida, Derecho a la Seguridad social de la señora Carmen Patricia Luna Hernández ante la presunta omisión de la entidad en dar cumplimiento a la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá .

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

Seguridad social – salud – vida mínimo vital

La Corte Constitucional⁴ ha dispuesto que el derecho a la seguridad social es fundamental de manera autónoma e independiente.

(...) Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la seguridad social persigue la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y fundamentalmente del principio de la dignidad humana, al permitir que los ciudadanos obtengan los medios para ejercer efectivamente sus demás derechos subjetivos. De allí que la Constitución lo defina como un servicio público de carácter obligatorio, como un derecho irrenunciable (artículo 48), y como una garantía en cabeza de toda persona (artículo 53), que comprende “(...) el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En la órbita del derecho internacional, varios han sido los tratados que resaltan la importancia del derecho a la seguridad social y lo han definido. Así, el inciso 2° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), estableció sobre aquel que “(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Ha dicho la misma norma internacional que con este derecho se garantiza la dignidad humana de las personas que se enfrentan a situaciones que les privan de su capacidad para ejercer plenamente otros derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipuló que este derecho consiste en la protección de las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Esta previsión guarda una estrecha relación con la expuesta en el numeral 1° del artículo 9° del Protocolo Adicional a la

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-371/18

Convención Interamericana de Derechos Humanos, que solo adiciona a la definición anterior la posibilidad de que, una vez acaecida la muerte del beneficiario de la prestación, aquella sea trasladada a sus dependientes.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Observa el Despacho que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de un fallo proferido por la Justicia Administrativa Laboral

Es preciso indicar que la entidad accionada Secretaría de educación distrital y la Fiduprevisora como administradora del FOMAG no ha desconocido la orden judicial, sino que ha indicado que se deben surtir unos procedimientos internos para proferir el acto complejo, el trámite de la solicitud se le ha informado a la accionante en su momento mediante respuesta *S-2018-50517 del 13 de marzo de 2018*.

Con todo la acción constitucional de tutela no es el medio idóneo para obtener el fin perseguido, dada su naturaleza subsidiaria, así las cosas, es preciso tener en cuenta que la accionante cuenta con un medio efectivo y eficaz tendiente a obtener lo pretendido, como lo es el proceso ejecutivo, cuyo adelantamiento no ha sido demostrado, así tampoco el hecho de que adelantarlo, sea resulte lesivo de los derechos fundamentales de la accionante.

Bajo estas premisas, resulta forzoso concluir que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto que la misma no está establecida para reemplazar los trámites ordinarios, en este sentido debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2015:

*“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; **la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.** Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Así las cosas, es necesario concluir que la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de un fallo judicial tiene una naturaleza eminentemente excepcional que se supedita a la existencia de un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia no fue demostrada en el presente asunto, al punto que la existencia de este no fue ni siquiera alegada.

En **conclusión**, la accionante posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Carmen Patricia Luna Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A. (actuando en calidad de administradora de los recursos del FOMAG). o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7bc66b3882fd03b6cdf6fd2ad15ab3ce8c7444341d5085be074d45b5287bbb**

Documento generado en 23/06/2022 11:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>